

**XII Congreso Nacional de Secretarios Relatores y
Letrados de Cortes y Superiores Tribunales de
Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad
Autónoma de Buenos Aires**

**TALLER CIVIL (respuestas al cuestionario
formulado)**

TASAS DE INTERES

1) Que tipo de tasa de interés y/o método de cálculo aplica su Corte o STJ (ej: tasa activa, pasiva, sistema mixto, otro).

RESPUESTA:

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba tiene criterio sentado desde larga data, a través de sus distintas Salas, que en materia de intereses moratorios, la tasa que corresponde aplicar, en ausencia de convenio de partes y de previsión legal, es la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina con más un parámetro constante representado por un porcentual mensual. Cabe mencionar respecto a tal porcentual que a partir del precedente “Hernández” emanado de la Sala Laboral (Sent. N° 39/02) se ha propiciado que a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central debe añadirse el 2% nominal mensual (con posterioridad al 07/01/02), criterio este seguido por la Sala Civil y Comercial en la causas “*Minio*” (Sent. 40/04),

“*Navarro*” (Sent. 88/07) y “*Muñoz*” (Sent. 194/09), y más recientemente en la resolución dictada en los autos “*Navarro Víctor Augusto c/ Scavuzzo Natalia Daniela – Ordinario – Daños y Perj. – Accidentes de Tránsito – Recurso de casación*” (Sent. N° 130/16).

Este sistema que combina una tasa variable y una tasa fija ha sido instaurado por el Alto Cuerpo con la finalidad de resarcir al acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de su obligación preservando esencialmente el contenido económico de la sentencia, lo cual no se logra -entre otros condicionantes- si la tasa de interés resulta neutra o negativa, es decir, si es igual o inferior a la inflación existente (de los fundamentos vertidos en el precedente “*Navarro Víctor...*”).

En segundo lugar, es necesario precisar que el Tribunal Superior ha observado, a través de su Sala Civil y Comercial, un régimen diferente en relación a la tasa de interés moratorio aplicable a las deudas de valor.

En ese sentido ha considerado que corresponde escindir la composición de los intereses moratorios mandados a pagar según se esté en el período anterior o posterior a la cuantificación de la deuda.

Para justificar tal criterio se ha señalado que sobre un capital expresado a valores actuales corresponde adoptar una tasa de interés puro por el período que transcurre desde que la obligación se torna exigible y hasta la fecha de su determinación (evaluación en los términos del art. 772, del CCC), por cuanto dicha tasa está destinada exclusivamente a reparar el daño derivado de la mora incurrida en el cumplimiento de la obligación, despojada del componente que resguarda la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y que, de tal manera, se evita la duplicación de la valorización monetaria que implícitamente está presente en la tasa de interés de uso judicial (tasa pasiva ampliada con el plus del 2% nominal mensual). En ese entendimiento se ha estimado que a partir de la fecha de la determinación de la deuda sí corresponde aplicar las tasas de interés moratorio de uso judicial.

Estos lineamientos han sido plasmados en los fallos dictados en las siguientes causas:

1) “*Macarrón Marcelo Eduardo y Otros C/ Vaca Narvaja Hernán – Ordinario – Recurso De Casacion*” (Sent. 182/18), en la cual se estimó el daño moral al tiempo de la sentencia, distinguiendo la tasa de interés moratorio que debía aplicarse desde la producción del hecho lesivo hasta la fecha en que se tornara exigible la condena (30 días de la sentencia), y desde esa fecha hasta su efectivo pago.

2) “*Murad, Nélide Y Otro C/ Montoya, Santiago - Ordinario - Daños Y Perj. - Otras Formas De Respons. Extracontractual - Recurso De Casación*” (Sent. 66/19), en el cual se estimó que los rubros “reparaciones edilicias” y “desvalorización venal” habían sido cuantificados en la pericia, considerándose por ello que se debía adoptar una tasa de interés puro por el período que transcurrió entre el hecho lesivo y la determinación pericial.

1.1.): En el caso de que apliquen tasa activa, especificar:

a) A que tipos de crédito aplica la tasa activa? por ej: alimentarios, honorarios, daños y perjuicios...¿O se aplica a toda clase de créditos?;

b) Si es obligatoria la aplicación de la tasa activa o si la Corte o STJ lo deja a criterio del Juez.

RESPUESTAS:

a) Cabe explicitar que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba propicia la aplicabilidad de la tasa pasiva con más el plus del 2% nominal mensual sin distinguir la naturaleza de los créditos, con la excepción señalada con anterioridad respecto a las obligaciones de valor.

b) Si bien la doctrina que emana de los fallos del Máximo Tribunal de la Provincia no tiene carácter vinculante por ley, varias razones aconsejan su

seguimiento (autoridad intelectual, economía procesal, etc...). En ese contexto, es razonable considerar que aunque el criterio sentado en materia de tasas de interés moratorio ha sido dispuesto unificando jurisprudencia contradictoria, los Tribunales inferiores pueden apartarse proponiendo nuevos argumentos que no hayan sido tenidos en cuenta, en especial, desde que al tratarse de una materia fluctuante tales tribunales no pueden prescindir del marco económico, social y político imperante al tiempo del dictado de la resolución.

DERECHO DEL CONSUMIDOR.

Punto 1) QUÉ COMPETENCIA ESTÁ ASIGNADA EN SU PROVINCIA PARA CONOCER Y DECIDIR LAS INFRACCIONES AL DERECHO DE LOS CONSUMIDORES? CUÁL ES EL SISTEMA RECURSIVO?

C) REGULACIÓN LOCAL.

En el mes de febrero de 2015 empezó a regir una nueva ley de procedimiento administrativo del consumo (Ley 10247), que tiene por objetivo implementar en el ámbito de la provincia las directivas del régimen consumeril previsto en el art. 42 de la Constitución Nacional y la Ley Nacional 24240; como así también del régimen de Lealtad Comercial (DNU 274/2019 ex Ley Nacional 22.802) y de Metrología Legal (Ley Nacional 19.511) (art. 1).

Autoridad Competente para aplicar sanciones.

La Autoridad de Aplicación con competencia para conocer y decidir sobre las infracciones al derecho del consumidor es la Dirección General de Defensa del Consumidor, que depende del Ministerio de Industria de la Provincia (art. 9).

En términos generales el trámite es el siguiente: las actuaciones pueden iniciarse de oficio (art. 12) o bien por reclamo o denuncia (art. 19); se prevé la elaboración de un acta de infracción (art. 13), y la posibilidad de que el presunto responsable efectúe el correspondiente descargo y ofrezca prueba (art. 16).

Luego de producida la prueba y previo dictamen del área jurídica, se elevan las actuaciones al Director General de la Autoridad de Aplicación para que dicte resolución definitiva (art. 35).

Sistema recursivo.

Contra el acto administrativo que aplique sanciones, puede plantearse un **recurso de reconsideración** ante la misma Autoridad de Aplicación, dentro de un plazo

de 5 días de notificado (art. 54), el cual es resuelto sin sustanciación por la misma autoridad (art. 55).

Esa decisión agota la vía administrativa, y es impugnabile por vía del recurso de apelación ante la jurisdicción provincial con competencia en la materia de fondo (art. 55), es decir, ante las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial (art. 57).

El recurso de apelación debe interponerse ante la misma Autoridad de Aplicación que dictó la resolución, dentro de los cinco días de notificada (art. 56), y cuando se trate de la sanción de multa se establece como requisito de admisibilidad el pago o depósito previo (art. 56).

El trámite ante las Cámaras es similar al régimen del recurso de apelación establecido en el código de procedimientos civil y comercial.

Aclaración: en el régimen anterior “Carta del Ciudadano” (Ley 8835, modificada por Ley 8994/02), las sanciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación podían impugnarse ante las Cámaras en lo Contencioso Administrativo.

A su vez, la decisión dictada por esos tribunales podían apelarse ante el Tribunal Superior de Justicia, en los términos del art. 10 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, Ley 7182 (norma que en lo pertinente dispone “...*El Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Contencioso Administrativa, conoce y resuelve en segunda instancia en las causas en que la Provincia sea parte...*”).

B) FALLOS INTERESANTES SOBRE EL TEMA.

Auto 192 de fecha 25 de noviembre de 2015, dictado por la Sala Electoral del TSJ de Córdoba, en autos “TELECOM PERSONAL S.A. – DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA – CUESTIÓN DE COMPETENCIA -EXPTE. 2375325”.

Conflicto negativo de competencia entre Cámara Civil y Comercial y Cámara Contencioso Administrativo, con motivo de la entrada en vigencia de la Ley 10247 de procedimiento administrativo del consumidor, que modifica la competencia para impugnar las sanciones aplicadas por la Autoridad de Aplicación.

El Caso.

La Dirección General de Defensa del Consumidor con fecha 14 de agosto de 2014, impuso una multa a la empresa Telecom Personal S.A., en los términos del artículo 47, inciso “b” de la Ley n° 24.240 y ordenó que se publique a su costa el texto condenatorio de esa resolución.

La empresa sancionada plantea recurso de apelación, el cual es concedido por el órgano administrativo, ordenándose la remisión de las actuaciones a la Cámara en lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda, decisión que es notificada el 07 de octubre de 2014.

Luego, y ya bajo la vigencia de la ley 10.247 (publicada en febrero de 2015), se ordena la elevación de los actuados a la Cámara Civil y Comercial que por turno corresponda.

En este marco se suscita un conflicto negativo de competencia entre Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de 8° Nom. y la Cámara Contencioso Administrativa de 1° Nom.

Resolución.

La Sala Electoral del TSJ, mediante el Auto 192 de fecha 25 de noviembre de 2015, resuelve el conflicto estableciendo que debe entender la Cámara Contencioso Administrativa.

Argumentos principales.

El procedimiento impugnativo fue desarrollado bajo la vigencia de la Ley n° 8835 (Carta del Ciudadano), llegando a ordenarse y notificarse su elevación a la Cámara en lo Contencioso administrativa (fs. 76/77), restando sólo la remisión material de las actuaciones, la que se realizó luego de la entrada en vigor de la nueva Ley n° 10.247.

De ello se desprende, que la instancia recursiva fue abierta y concedida bajo el imperio de aquella ley, siendo inoficioso el acto posterior de remisión material para determinar la ley aplicable, pues ha habido de modo efectivo una concreta consumación procesal que impide retrogradar los efectos de la nueva ley, e imponer el cumplimiento de nuevos requisitos procedimentales para acceder a la instancia impugnativa, como lo es el pago que prevé el artículo 56 de la nueva ley; el agotamiento de la vía administrativa, y la modificación en cuanto al efecto de la interposición del recurso de apelación (art. 37 de la Ley n° 8835 –Carta del Ciudadano-).

Afirmar lo contrario implicaría sin más afectar la garantía del debido proceso legal, por cuanto se han modificado las reglas procedimentales que el recurrente y la autoridad administrativa han tenido presentes en miras de la efectivización de su actuación jurídico-procesal.

Admitir la retroactividad de la ley implicaría vulnerar derechos procesales amparados constitucionalmente, en particular el derecho de defensa en juicio por cuanto las condiciones impuestas por la nueva ley perjudican la situación procesal ya consolidada por vigencia de la regla de la preclusión procesal y el principio de legalidad.

Punto 2) CÓMO RESUELVEN LA PRESCRIPCIÓN EN LOS CASOS DEL PUNTO 1 ANTERIOR?

La Sala Civil del TSJ todavía no se ha pronunciado sobre la materia.

B) FALLOS INTERESANTES SOBRE EL TEMA.

Sentencia Nro. 1 de fecha 16 de febrero de 2017, dictada por la Sala Contencioso Administrativa del TSJ de Córdoba, en autos "MET CÓRDOBA S.A. C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - ILEGITIMIDAD - RECURSO DE APELACIÓN - Expte. N° 1401369".

El caso.

La Dirección General de Defensa del Consumidor mediante resolución 80/13, impuso una multa a M.E.T. S.A., en los términos del artículo 8 bis, 10 bis inc. a) y 19 Ley 24240, y ordenó que se publique a su costa el texto condenatorio de esa resolución.

Consideró que la prestadora de medicina prepaga, al dar de baja a la cobertura de salud de la afiliada y excluirla de la intervención quirúrgica programada de manera subrepticia, infringió el deber de trato digno y deber de información previstos en la ley de defensa del consumidor.

La empresa sancionada impugnó la decisión ante la Cámara Contencioso Administrativa de 1° Nominación, con resultado adverso.

Contra esa decisión planteó recurso de apelación ante la Sala Contencioso Administrativa del TSJ.

Postura de la impugnante.

Entre los agravios esgrimidos, alegó que había operado la prescripción penal contravencional o administrativa.

Sostiene que si bien la ley omitió establecer el *diez a quo* del plazo de prescripción de 3 años, debe admitirse que el término comienza a correr desde el acaecimiento de la conducta en crisis con la norma.

Pone de manifiesto que el procedimiento se activó con motivo de una denuncia, y que su parte no cometió nuevas infracciones, por lo que sólo debe analizarse si se produjo otra causal de interrupción de la prescripción (“inicio de las actuaciones judiciales o administrativas”).

Afirma que la baja de la afiliada se produce el 18 de septiembre de 2009, acontecimiento que motivó la denuncia ante la Autoridad Administrativa el 06 de noviembre de 2009, y que desde esta fecha debe computarse el plazo de 3 años.

Esgrime que a la fecha del dictado de la sanción -05 de abril de 2013-, ha transcurrido el plazo de prescripción.

Argumentos principales del fallo.

Se desestima el planteo, al asumir que las actuaciones administrativas que interrumpen el cómputo de la prescripción están dadas por el descargo de la empresa (01 de marzo de 2010) y la imputación (25 de febrero de 2013).

“...en el acta labrada ante la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial incorporada a fs. 20 de autos, se fijan por vez primera las conductas atribuibles a la empresa actora y se elevan las actuaciones al área jurídica pertinente, a los fines de subsumir tales circunstancias fácticas en las normas consumeriles, en consecuencia de ello se procede al dictado de la resolución de imputación el veinticinco de febrero de dos mil trece (25/02/2013), lo que constituyó *"una actuación de la administración con la debida participación de los interesados"*, manteniéndose consecuentemente indemne lo decidido por la Juzgadora.